

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y REC HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN P.R. 00919-5540**

**COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO CARIBE COOP
(COOPERATIVA O PATRONO)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES, LOCAL 481,
U.F.C.W.
(UNIÓN O FEDERACIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-03-1150

**SOBRE: DESPIDO DE LA SRA.
MAITÉ TORRES GONZÁLEZ**

ÁRBITRO: BRUNILDA DOMÍNGUEZ

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se celebró el martes, 25 de mayo de 2004 en nuestro Negociado. Por la Cooperativa, comparecieron el Lcdo. Juan de Jesús Vélez, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Alberto L. Moreu, Presidente Ejecutivo. Por la Federación, estuvieron presentes el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Juan Cortés, Representante; la Sra. Maité Torres González, querellante; y el Sr. Edwin Torres, esposo de la querellante, observador.

B. Al las partes, así representadas, no lograr establecer por acuerdo mutuo la controversia a resolverse en el caso, éstas nos sometieron por separado los siguientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Si el Patrono despidió a la empleada en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 5.09 de la Ley de Sociedades Cooperativas. En su defecto, si procede el pago de mesada por despido injustificado.

POR LA UNIÓN:

Que el Árbitro determine si el despido de la empleada Maité Torres González estuvo o no justificado y/o de conformidad a las disposiciones del Convenio Colectivo. De determinar que no lo estuvo que emita un remedio adecuado.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable¹, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, concluimos² que el asunto a resolverse en el caso consiste en:

Determinar, conforme a derecho³, si el despido de la Sra. Maité Torres González estuvo justificado o no. De determinar que lo estuvo, que la árbitro provea el remedio adecuado.

C. Finalizada la audiencia, les informamos a las partes que el caso quedaría sometido para efectos de adjudicación cuando la Unión nos sometiera el Convenio Colectivo; y el Patrono hiciera lo propio con la parte pertinente de la Ley de Sociedades

¹ Vigente entre las partes del 2002-2005 (Exhibit 1 conjunto).

² El Artículo XIV, Inciso (b) del Reglamento para el orden interno de los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje dispone que: **“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo el inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.**

³ El Convenio aplicable en su Art. VIII, Sec. 2(b) (2) dispone que: **“Las decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes, siempre que sea conforme a derecho”.**

Cooperativas de Ahorro y Crédito⁴. Recibimos el Convenio el 27 de mayo de 2004 y la Ley el 6 de julio de dicho año. En esta última fecha el caso quedó sometido para efectos de adjudicación.

II. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO II

DERECHOS DE LA GERENCIA

La Administración de la Cooperativa y la dirección de los empleados será de la exclusiva incumbencia, responsabilidad y autorización de la Cooperativa, sujeta, sin embargo a lo provisto en este Convenio.

La Unión reconoce además el derecho de la Cooperativa de administrar su negocio, a establecer y poner en vigor reglamentos disciplinarios a tenor con la autoridad y dentro de las facultades que le conceden las leyes, reglamentos y decretos aplicables, planes educativos de crecimiento profesional, cursos de filosofía cooperativista y otros que se entiendan apropiados y pertinentes.

III. OPINIÓN

A. En su “**SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN**” que la Cooperativa radicase ante nos el 20 de noviembre de 2003, ésta resumió los hechos de este caso de la siguiente manera:

RELACIÓN DE HECHOS APLICABLES

1. El 13 de abril de 2003 hubo un asalto en la Sucursal de Guánica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Caribecoop.

⁴ 7 L.P.R.A., 1365 (i).

2. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Caribecoop formuló reclamación a su aseguradora Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. por las pérdidas ocurridas por el asalto.

3. Como parte de la investigación de la reclamación, la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R., a través del ajustador independiente José A. Rivera, solicitó copia del expediente del personal asignado a la sucursal de Guánica.

4. La Cooperativa Caribecoop, proveyó los nombres de los empleados asignados a la Sucursal de Guánica al ajustador.

5. Mediante misiva del 10 de julio de 2002 la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. informa a la Cooperativa Caribecoop que la Sra. Maité Torres González aparece en los informes de auditoría de la Cooperativa Merci-Coop "con un uso no autorizado de los haberes de la Cooperativa en 1998".

6. La Cooperativa Caribecoop se comunicó mediante vía telefónica con los funcionarios de la Cooperativa de Seguros Múltiples con el propósito de que aclararan el alcance de dicha misiva del 10 de julio de 2002 en cuanto a si aún se mantenía la fianza de fidelidad en cuanto a la empleada, toda vez que del texto de la carta no se desprendía exactamente ese dato.

7. Mediante carta del 19 de julio de 2002, la Cooperativa de Seguros Múltiple contesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"Como usted puede ver la terminación de la cobertura de Fidelidad (sección 2.1) en cuanto a empleados, es clara, no importa si el acto fraudulento o deshonesto esté relacionado o no con los servicios al ASEGURADO o si se cometieron antes o después de entrar en vigor la fianza."

8. Ante esta situación, el 26 de julio 2002 la Cooperativa Caribecoop le remitió una carta a la empleada Sra. Maité Torres González en la que, entre otras cosas, se le informa de la situación y que resulta necesario que esté cubierta por una fianza de fidelidad como condición de empleo o de permanencia en el mismo en virtud de lo que establecía el Art. 5.09 de la Ley de

Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, el cual reza de la siguiente forma:

“La Junta de toda Cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:”

...

c) Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte el Comisionado. Toda persona que sea enelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados”

Además, se le concedieron quince días a la empleada para que realizara todas las gestiones que entendiera pertinentes ante la Cooperativa de Seguros Múltiples, empresa que expide dicha póliza, para que pudiera aclarar cualesquiera asunto relacionado con la información que ellos proveen y que da paso a que se cancele la cubierta. A tenor con el reglamento, fue citada para el 12 de agosto de 2002 para que pudiera presentar sus alegaciones ante la falta de cubierta de la fianza.

9. Celebrada la vista, la empleada informó que realizó gestiones ante la Cooperativa de Seguros Múltiples de P.R. y solicitó la transferencia de la vista para poder culminar los trámites. Se le citó nuevamente para el día 30 de agosto de 2002. A dicha vista compareció la empleada y manifestó que no tuvo éxito en procurar la reinstalación de la póliza de fidelidad cancelada.

10. El 19 de septiembre de 2002 la Cooperativa Caribecoop le remitió a la empleada una carta en la que se le separó definitivamente del empleo toda vez que al serle cancelada la fianza de fidelidad, la ley antes citada no concede otra opción que no sea el despido.

B. Analizada la prueba desfilada y el derecho aplicable, resolvemos de inmediato que el despido de la empleada estuvo justificado; y que el Patrono aplicó de forma justa y razonable sus prerrogativas gerenciales. Concurrimos con el abogado del Patrono en cuanto a que el derecho aplicable no le concede discreción alguna a la Cooperativa para mantener en su puesto a la querellante estando ésta desprovista de la fianza de fidelidad. A esos efectos, estamos de acuerdo con lo expresado por la Cooperativa a las páginas 3 y 4 de su "SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN" a través de la cual argumentó lo siguiente:

Al caso que nos ocupa le aplica el Art. 5.09 de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, vigente en aquel momento, el cual reza de la siguiente forma (en lo pertinente):

"La Junta de toda Cooperativa tendrá las siguientes facultades y deberes:"

....

c) Asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte el Comisionado. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados."

Esta ley fue derogada por la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002, Ley Núm. 255 aprobada en 28 de octubre de 2002. Esta nueva ley mantuvo vigente dicha disposición legal.

En su Art. 5.10 B (5) dispone que la Junta tendrá, entre otros deberes el siguiente:

“(5) asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación. Toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados.”

La disposición legal antes mencionada es totalmente clara en cuanto a este asunto. Estar cubierto por una fianza de fidelidad es requisito indispensable de reclutamiento o de permanencia en el empleo en una cooperativa. Dicha disposición legal no concede discreción alguna a la Junta de Directores de la Cooperativa. El legislador le impuso a la Junta de Directores de las cooperativas el deber de velar por que esto se cumpla en todo momento. La falta de discreción obliga entonces a la Junta de Directores a tomar la determinación que procede ante el hecho de que un empleado sea inelegible o se le cancele una fianza de fidelidad.

Tampoco la ley concede discreción alguna de interpretación puesto que la misma es clara. Esta situación no concede opción a la Cooperativa. ... la Cooperativa no tuvo otra opción que aplicar la ley y decretar el despido.

C. Por todo lo cual, en virtud de los fundamentos consignados en la Opinión que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

Conforme a derecho, el despido de la Sra. Maité Torres González estuvo justificado. Se desestima la querrella.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, 21 DE DICIEMBRE DE 2004.

BRUNILDA DOMÍNGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 21 diciembre de 2004 y se remite copia por correo

a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIF MIDTOWN
421 AVE MUÑOZ RIVERA STE 207
SAN JUAN PR 00918

SR ALBERTO MOREU
PRESIDENTE EJECUTIVO
COO A/C AGUADILLA
PO BOX 541
AGUADILLA PR 00605

SR JUAN CORTÉS VALLE
FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
PO BOX 11542
CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. JUAN DE JESÚS VÉLEZ
PO BOX 3029
YAUCO PR 00698-3029

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA
SECRETARIA